



Bogotá, 17/07/2018

Al contestar, favor citar en el asunto, este  
No. de Registro **20185500737821**



20185500737821

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado(a)  
AUTOGRUAS DE ANTIOQUIA S.A.S.  
CALLE 31 No. 44-167  
MEDELLIN - ANTIOQUIA

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 29650 de 05/07/2018 por la(s) cual(es) se FALLA una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

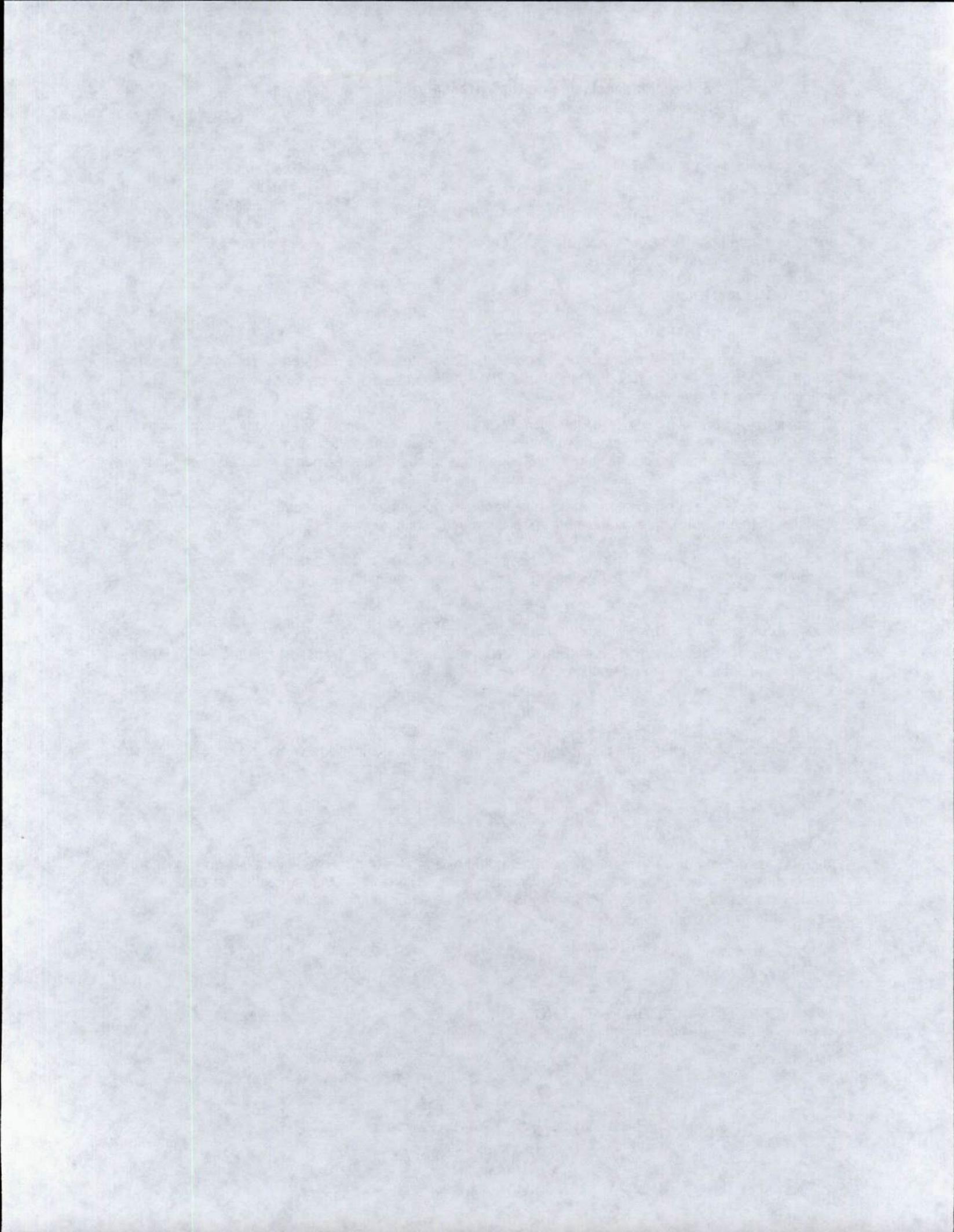
Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutoria del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

*Diana C. Merchan B.*

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO  
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.  
Transcribió: Yoana Sanchez\*\*



REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 29650 DE 05 JUL 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. **52645** de fecha **13 de octubre de 2017** con expediente virtual No. **2017830348800477E** contra a empresa de Servicio Público de Transporte Automotor de Carga **AUTOGRUAS DE ANTIOQUIA S.A.S** Con NIT **900506098-9**.

**LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE  
TERRESTRE AUTOMOTOR**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 41, 42 y 44 del Decreto 101 de 2000; el artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificados por el Decreto 2741 de 2001, artículo 9 del Decreto 173 de 2001 compilado por el artículo 2.2.1.7.1.2 del Decreto Único Reglamentario 1079 del 26 de mayo de 2015, Ley 1437 de 2011, la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, Resolución 00377 de 2013 y

**CONSIDERANDO**

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", entre otros las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Conforme al numeral 3,9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el Artículo 10 del Decreto 2741 de 2001 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor ejecuta la labor de inspección, vigilancia y control en relación con los organismos de tránsito, transporte terrestre automotor conforme a lo previsto en las disposiciones legales vigentes y las demás que se implementen al efecto.

Conforme al numeral 3 del Artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el Artículo 10 del Decreto 2741 de 2001 a Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor ejecuta la labor de inspección, vigilancia y control en relación con los organismos de tránsito, transporte terrestre automotor conforme

Por medio de la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 52645 de fecha 13 de octubre de 2017 con expediente virtual No. 2017830348800477E contra la empresa de Servicio Público de Transporte Automotor de Carga AUTOGRUAS DE ANTIOQUIA S.A.S Con NIT 900506098-9.

a lo previsto, en las disposiciones legales vigentes y las demás que se implementen al efecto.

En virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas a las funciones de los organismos de tránsito, así como de las relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente y las demás que se implementen al efecto.

Conforme a lo establecido en el numeral 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras la función de sancionar y aplicar las sanciones a que hubiere lugar en el desarrollo de la labor de inspección, control y vigilancia en materia de transporte terrestre automotor.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 173 del 2001, compilado por el Artículo 2.2.1.7.1.2 del Decreto Único Reglamentario 1079 del 26 de mayo de 2015 que establece: *"Control y vigilancia. La inspección, vigilancia y control de la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte."*

Que con la implementación de políticas públicas encaminadas a una racionalización y simplificación del ordenamiento jurídico se expidió el Decreto Único Reglamentario 1079 del 26 de mayo 2015, con objeto de compilar las normas de carácter reglamentario, consolidar la seguridad jurídica y contar con un instrumento jurídico único para el del sector transporte.

Que el párrafo tercero del artículo 204 del Decreto ley 019 de 2012, establece que: *"Las empresas de transporte público terrestre automotor deberán establecer programas de control y seguimiento de las infracciones de tránsito de los conductores a su servicio. Dicho programa deberá enviarse mensualmente por las empresas de transporte público terrestre automotor a la Superintendencia de Puertos y Transporte. Las empresas que no cumplan con lo antes indicado serán sancionadas por dicha entidad con una multa equivalente a cien saldos mínimos legales mensuales vigentes (100 smmlv)."*

Que conforme a lo establecido en el Artículo 3 de la Resolución 315 de 2013, aclarado por el artículo 1 de la Resolución 378 de 2013, se estableció que: *"El mantenimiento de los vehículos será preventivo y correctivo. El mantenimiento preventivo constituye la serie de intervenciones y reparaciones realizadas al vehículo con la finalidad de anticipar fallos o desperfectos; no podrá entenderse por mantenimiento preventivo las actividades de revisión o inspección. El mantenimiento correctivo es aquel que se ejecute en cualquier momento al vehículo y ante la evidencia de una falla en cualquiera de sus componentes"*.

Que a través de la Resolución N° 42607 del 26 de agosto de 2016, *"Por medio de la cual se subroga la Resolución No. 20973 de 16 de octubre de 2015"*, se adoptó la firma mecánica en algunos documentos y/o actos administrativos expedidos por la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, con el fin de dar celeridad a lo establecido en el artículo 1° de la Resolución 42607 de 2016.

Por medio de la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 52645 de fecha 13 de octubre de 2017 con expediente virtual No. 2017830348800477E contra la empresa de Servicio Público de Transporte Automotor de Carga AUTOGRUAS DE ANTIOQUIA S.A.S Con NIT 900506098-9.

### HECHOS

1. El Ministerio de Transporte mediante Resolución No. 189 de fecha 19 de diciembre de 2013, concedió la Habilitación como empresa de servicio público transporte terrestre automotor en la modalidad de carga a **AUTOGRUAS DE ANTIOQUIA SAS con NIT. 900.506.098-9.**
2. Mediante Memorando No. 20158200069553 de fecha 13 de agosto de 2015 la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, comisionó a los Profesionales del Grupo de Vigilancia e Inspección de esta Superintendencia para llevar a cabo Visita de Inspección el día 28 de agosto de 2015, a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **AUTOGRUAS DE ANTIOQUIA SAS con NIT. 900.506.098-9.**
3. Mediante oficio de salida No. 20158200512921 de fecha 19 de agosto de 2015, se informó a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **AUTOGRUAS DE ANTIOQUIA SAS con NIT. 900.506.098-9,** de la práctica de visita de inspección programada para el día 28 de agosto de 2015 por parte del servidor público comisionado.
4. Mediante Radicado No. 2015-560-064210-2 del 02 de septiembre de 2015, se allegó a ésta Dependencia el acta de visita de inspección practicada el día 28 de agosto de 2015 a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **AUTOGRUAS DE ANTIOQUIA SAS con NIT. 900.506.098-9**
5. Mediante Acta de Visita de Inspección practicada el día 28 de agosto de 2015 a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **AUTOGRUAS DE ANTIOQUIA SAS con NIT. 900.506.098-9** se registró el desarrollo de la inspección realizada, donde se acopiaron los documentos entregados por la empresa, tal como consta en el acta que una vez leída y aprobada fue firmada por quienes en ella intervinieron.
6. Mediante Memorando No. 20158200129483 del día 14 de diciembre de 2015 fue remitido el informe de visita de inspección practicada a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **AUTOGRUAS DE ANTIOQUIA SAS con NIT. 900.506.098-9** al Coordinador del Grupo de Vigilancia e Inspección.
7. Mediante Oficio de Salida No. 20158200785651 de fecha 14 de diciembre de 2015, se informó a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **AUTOGRUAS DE ANTIOQUIA SAS con NIT. 900.506.098-9,** para que contados tres (03) meses siguientes al recibo del presente escrito, allegue la documentación correspondiente a los hallazgos encontrados en visita de inspección llevada a cabo el día 28 de agosto de 2015.
8. Mediante Memorando No. 20168200036553 del 31 de marzo de 2016, se elaboró el respectivo Informe donde se detalló las situaciones fácticas y jurídicas, del plazo otorgado mediante Oficio de Salida No. 20158200785651 de fecha 14 de diciembre de 2015.

Por medio de la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. **52645** de fecha 13 de octubre de 2017 con expediente virtual No. **2017830348800477E** contra la empresa de Servicio Público de Transporte Automotor de Carga **AUTOGRUAS DE ANTIOQUIA S.A.S** Con NIT **900506098-9**.

9. Mediante Memorando No. **20168200089863** del día **25 de julio de 2016**, se remitió al Coordinador del Grupo de Investigación y Control el informe y expediente de la visita de inspección practicada a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **AUTOGRUAS IDE ANTIOQUIA SAS con NIT. 900.506.098-9**.
10. Que de acuerdo a lo anterior esta Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor inicio investigación administrativa mediante Resolución No. **52645 del 13 de octubre de 2017** en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor en la modalidad de Carga **AUTOGRUAS DE ANTIOQUIA SAS con NIT. 900.506.098-9**, acto que fue notificado por aviso con la guía No. **RN853505458CO** y entregado el **07/11/2017**.
11. Verificado el sistema de gestión documental se evidenció que la empresa de Servicio Público Transporte Terrestre Automotor en la modalidad de Carga **AUTOGRUAS DE ANTIOQUIA SAS con NIT. 900.506.098-9**, presentó escrito de descargos con el radicado No. **2017560115228-2** de fecha **29/11/2017**.
12. Mediante Auto No. **18205 de fecha 18 de abril de 2018** se abre periodo probatorio y se corre traslado para alegatos dentro del presente procedimiento administrativo de carácter sancionatorio, dicho acto se publicó en la página web de la entidad fijado el **9/05/2018** se desfijo el **16/05/2018** entendiéndose comunicada el **17/05/2018**.
13. Una vez verificado el sistema de gestión documental de la entidad, se constató que la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **AUTOGRUAS DE ANTIOQUIA SAS con NIT. 900.506.098-9**, **NO** presentó alegatos de conclusión.

#### **PRUEBAS**

Dentro del expediente obran como pruebas las siguientes:

1. Memorando No. **20158200069553** de fecha **13 de agosto de 2015**, con el cual fueron comisionados los servidores públicos que realizaron la práctica de la visita de inspección el día 28 de agosto de 2015, a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **AUTOGRUAS DE ANTIOQUIA SAS con NIT. 900.506.098-9**. (fl. 1)
2. Oficio de salida No. **20158200512921** de fecha **19 de agosto de 2015** con el cual se informó a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **AUTOGRUAS DE ANTIOQUIA SAS con NIT. 900.506.098-9**, de la práctica de visita de inspección programada para el día 28 de agosto de 2015. (fl. 2)
3. Radicado No. **2015-560-064210-2** del **02 de septiembre de 2015**, mediante el cual se allegó a ésta Dependencia el acta de visita de inspección practicada el día 28 de agosto de 2015, a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **AUTOGRUAS DE ANTIOQUIA SAS con NIT. 900.506.098-9** (fl. 3-5)
4. Acta de visita de inspección practicada el día 28 de agosto de 2015 a la

Por medio de la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 52645 de fecha 13 de octubre de 2017 con expediente virtual No. 2017830348800477E contra la empresa de Servicio Público de Transporte Automotor de Carga AUTOGRUAS DE ANTIOQUIA S.A.S Con NIT 900506098-9.

empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga  
**AUTOGRUAS DE ANTIOQUIA SAS con NIT. 900.506.098-9.** (fl. 6-47)

5. Memorando No. **20158200129483** del día **14 de diciembre de 2015** con el cual fue remitido el Informe de Visita de inspección a la Coordinadora del Grupo de Vigilancia e Inspección (fl. 48-54).
6. Oficio de Salida No. **20158200785651** de fecha **14 de diciembre de 2015**, mediante el cual se informó a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **AUTOGRUAS DE ANTIOQUIA SAS con NIT. 900506098-9**, para que contados tres (03) meses siguientes al recibo del presente escrito, allega la documentación correspondiente a los hallazgos encontrados en visita de inspección llevada a cabo el día 28 de agosto de 2015, el cual fue entregado el **29/12/2015** con la guía No. **RN499935719CO** (fl 55-59)
7. Memorando No. **20168200036553** del **31 de marzo de 2016**, mediante el cual se elaboró el respectivo Informe donde se detalló las situaciones fácticas y jurídicas, del plazo otorgado en Oficio de Salida No. 20158200785651 de fecha 14 de diciembre de 2015. (fl 60-61)
8. Memorando No. **20168200089863** del día **25 de julio de 2016**, con el cual se remitió al Coordinador del Grupo de Investigación y Control el informe y expediente de la visita de inspección practicada a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **AUTOGRUAS DE ANTIOQUIA SAS con NIT. 900.506.098-9.** (fl 62)
9. Resolución N° **52645** del **13 de octubre de 2017** en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor en la modalidad de Carga **AUTOGRUAS DE ANTIOQUIA SAS con NIT. 900506098-9**, acto que fue notificado por aviso con la guía No. RN853505458C0 y entregado el **07/11/2017** dando cumplimiento a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (C.P.A.C.A). (fis 63-69).
10. Escrito de descargos con el radicado No. **2017560115228-2** de fecha **29/11/2017** presentado por el representante legal de la empresa **AUTOGRUAS DE ANTIOQUIA SAS con NIT. 900506098-9** mediante el cual se anexan los siguientes documentos que verificados en el expediente se relacionan de la siguiente manera y en el siguiente orden: (fis. 70— 139)  
  
“(…)  
  - *Copia proceso de notificación de las fotos detecciones y Copia de pantallazo del módulo de control de infracciones de conductores fechado el 28 de noviembre de 2017.*
  - *Copia hoja de vida y mantenimiento grua SNS126, TPW091, LANO97, SNN745.*
  - *Copia del certificado suscrito por el representante legal de la empresa AUTOGRUAS DE ANTIOQUIA SAS para los meses en los cuales no se presentaron infracciones por parte de los conductores.*
  - *Copia del PLAN ESTRATEGICO DE SEGURIDAD VIAL (...)*”

Por medio de la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 52645 de fecha 13 de octubre de 2017 con expediente virtual No. 2017830348800477E contra la empresa de Servicio Público de Transporte Automotor de Carga AUTOGRUAS DE ANTIOQUIA S.A.S Con NIT 900506098-9.

11. Auto No. 18205 de fecha 18 de abril de 2018, que abrió probatorio y corrió traslado para la presentación de alegatos a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre **AUTOGRUAS DE ANTIOQUIA SAS con NIT. 900506098-9**, con sus respectivas constancias de comunicación. (fls 140-148).

#### FORMULACIÓN DE CARGOS

*"(...)Atendiendo a las conclusiones del informe de la visita de inspección practicada el día 28 de agosto de 2015 a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga AUTOGRUAS DE ANTIOQUIA SAS con NIT. 900.506.098-9, y al material probatorio obrante en el expediente, procede este Despacho a formular cargos en los siguientes términos:*

*CARGO PRIMERO: La empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga AUTOGRUAS DE ANTIOQUIA SAS con NIT. 900.506.098-9, conforme a lo establecido en el numeral 3.4 del Informe de Visita de Inspección allegado mediante Memorando No. 20158200129483 del día 14 de diciembre de 2015, presuntamente no ha enviado treinta y nueve (39) programas de control y seguimiento a las infracciones de tránsito de los conductores a través del Sistema Nacional de Supervisión al Transporte "VIGIA", por lo cual, presuntamente infringe lo señalado en el parágrafo 3 del artículo 17 de la Ley 1383 de 2010, modificado por el artículo 204 del Decreto Ley 019 de 2012 que dispone:*

*DECRETO LEY 019 DE 2012*

*ARTICULO 204. CONTROL DE INFRACCIONES DE CONDUCTORES*

*El artículo 93 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 17 de la Ley 1383 de 2010, quedará así:*

*Artículo 93. Control de Infracciones de Conductores. Los organismos de tránsito deberán reportar diariamente al Sistema Integrado de Multas y Sanciones por infracciones de tránsito las infracciones impuestas, para que este a su vez, conforme y mantenga disponible el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT.*

*"Parágrafo 3°. Las empresas de transporte público terrestre automotor deberán establecer programas de control y seguimiento de las infracciones de tránsito de los conductores a su servicio. Dicho programa deberá enviarse mensualmente por las empresas de transporte público terrestre automotor a la Superintendencia de Puertos y Transporte -*

*Acorde con lo anterior la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga AUTOGRUAS DE ANTIOQUIA SAS con NIT. 900.506.098-9 presuntamente se encuentra inmersa en la sanción establecida en el inciso final parágrafo 3 del artículo 17 de la Ley 1383 de 2010 modificado por el artículo 204 del Decreto Ley 019 de 2012, el cual consagra:*

*DECRETO LEY 019 DE 2012*

*ARTICULO 204. CONTROL DE INFRACCIONES DE CONDUCTORES Parágrafo 3.*

*Las empresas de transporte público terrestre automotor deberán establecer programas de control y seguimiento de las infracciones de tránsito de los conductores a su servicio. Dicho programa deberá enviarse mensualmente por las empresas de transporte público terrestre automotor a la Superintendencia de Puertos y Transporte. Las empresas que no cumplan con lo antes indicado serán sancionadas por dicha entidad con una multa equivalente a cien salarios mínimos legales mensuales vigentes (100 SMLMV).*

*CARGO SEGUNDO: La empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga AUTOGRUAS DE ANTIOQUIA SAS con NIT. 900.506.098-9, conforme a lo establecido en el numeral*

Por medio de la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 52645 de fecha 13 de octubre de 2017 con expediente virtual No. 2017830348800477E contra la empresa de Servicio Público de Transporte Automotor de Carga AUTOGRUAS DE ANTIOQUIA S.A.S Con NIT 900506098-9.

3.7 del Informe de Visita de Inspección allegado mediante Memorando No. 20158200129483 del día 14 de diciembre de 2015, presuntamente infringió la obligación de presentar el Programa de Mantenimiento Preventivo de los vehículos de placas TPW 091, SNO 126, SNN 745 y LAN 097, conforme a lo establecido en el artículo 3 y 4 de la Resolución 315 de 2013 (aclarado por el artículo 1 de la Resolución 378 de 2013) el cual señala:

Artículo 3°. Mantenimiento de vehículos. Aclarado por el art. 1, Resolución Mm. Transporte 378 de 2013. El mantenimiento de los vehículos será preventivo y correctivo. El mantenimiento preventivo constituye la serie de intervenciones y reparaciones realizadas al vehículo con la finalidad de anticipar fallos o desperfectos; no podrá entenderse por mantenimiento preventivo las actividades de revisión o inspección. El mantenimiento correctivo es aquel que se ejecuta en cualquier momento al vehículo y ante la evidencia de una falla en cualquiera de sus componentes.

El mantenimiento preventivo se realizará a cada vehículo en los penados determinados por la empresa para lo cual se garantizará como mínimo el mantenimiento bimensual, llevando una ficha de mantenimiento donde consignará el registro de las intervenciones y reparaciones realizadas, indicando día, mes y año, centro especializado e ingeniero mecánico que lo realizó y el detalle de las actividades adelantadas durante la labor.

En la ficha de mantenimiento además, se relacionarán las intervenciones correctivas realizadas indicando día, mes y año, centro especializado y técnico que realizó el mantenimiento, detalle de las actividades adelantadas durante la labor de mantenimiento correctivo y la aprobación de la empresa. Las empresas de transporte deberán ajustar sus fichas físicas de mantenimiento a lo dispuesto en la presente resolución y conservar la de cada vehículo a disposición permanente de las autoridades de inspección, vigilancia y control de su operación. (...)

Artículo 4°. Protocolo de alistamiento. Sin perjuicio del mantenimiento preventivo y correctivo realizado al vehículo, todas las empresas de transporte terrestre de pasajeros, las empresas de transporte de carga y las empresas de transporte mixto, realizarán el alistamiento diario de cada vehículo, dentro del periodo comprendido entre el último despacho del día y el primero del día siguiente, donde se verificarán como mínimo los siguientes aspectos:

- Fugas del motor, tensión correas, tapas, niveles de aceite de motor, transmisión, dirección, frenos, nivel agua limpia brisas, aditivos de radiador, filtros húmedos y secos.
- Baterías: niveles de electrolito, ajustes de bordes y sulfatación.
- Llantas: desgaste, presión de aire.
- Equipo de carretera.
- Botiquín.

Parágrafo. El alistamiento lo realizará la empresa con personal diferente de sus conductores pero con la participación del conductor del vehículo a ser despachado. Del proceso de alistamiento y de las personas que participaron en el mismo, así como de su relación con la empresa, se dejará constancia en la planilla de viaje ocasional, planilla de despacho o extracto de contrato, según el caso.

Acorde con lo anterior, la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga AUTOGRUAS DE ANTIOQUIA SAS con NIT. 900.506.098-9, podría estar incurso en la conducta descrita en el literal c) del artículo 46 Ley 336 de 1996 y la sanción contemplada en el literal a) del correspondiente parágrafo:

‘Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos.’

Por medio de la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 52645 de fecha 13 de octubre de 2017 con expediente virtual No. 2017830348800477E contra la empresa de Servicio Público de Transporte Automotor de Carga AUTOGRUAS DE ANTIOQUIA S.A.S Con NIT 900506098-9.

c. En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante.

"Parágrafo-Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada modo de transporte:"

"a. Transporte terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes;" (...)"

#### ARGUMENTOS DE LA DEFENSA

Una vez verificados los sistemas de gestión documental de la entidad, fue posible corroborar que mediante radicado No. 2017560115228-2 de fecha 29/11/2017 presentado por el representante legal de la empresa AUTOGRUAS DE ANTIOQUIA SAS con NIT. 900506098-9, ejerció sus derechos de defensa y contradicción a través de escrito de descargos mediante la cual manifiesta lo siguiente:

"(...)RESPUESTA A LOS CARGOS FORMULADOS MEDIANTE LA RESOLUCIÓN 52645 DE 2017

- CARGO PRIMERO:

De conformidad con el requerimiento efectuado, a través de oficio fechado el 14 de diciembre de 2015, con número de registro 20158200785651, se adelantaron todas y cada una de las gestiones pertinentes a fin de subsanar el hallazgo relacionado con el reporte mensual a la Supertransporte del programa de control y seguimiento a las infracciones de tránsito de los conductores.

En efecto, si bien en dicho documento no se otorgó plazo alguno para este particular, lo cierto es que AUTOGRUAS DE ANTIOQUIA S.A.S, había iniciado la implementación de un programa de control y seguimiento, a partir del mes de julio de 2014, basado en la entrega de información y capacitación a los conductores en núcleos temáticos definidos de manera anual para la profundización en asuntos de tránsito y transporte como los que se pasa a enunciar:

- a) Manual de Infracciones de Tránsito.
- b) Sistemas de Foto detección.
- c) Proceso contravencional de tránsito y administrativo sancionatorio de transporte.
- d) Plan Estratégico de Seguridad Vial.

De esta manera, el personal de conductores fue formado en estas materias, y cuando se presentó la comisión de una infracción de tránsito, se realizó un refuerzo particular con el infractor con el objetivo de concientizarlo acerca de la importancia del acatamiento de las normas de tránsito, lo cual permitió reducir o anular, en el conductor, la reincidencia.

Ahora bien, es preciso indicar que la flota de AUTOGRUAS DE ANTIOQUIA S.A.S no supera las doce (12) unidades y trece (13) conductores, por lo que los indicadores de comisiones de infracciones de tránsito son bajos y es poco frecuente la elaboración de una orden de comparendo en este sentido.

Así las cosas, se subsanó tal hallazgo mediante la entrega de la información respectiva en la plataforma VIGIA, esto es, las medidas del Plan, los resultados obtenidos, los conductores infractores y anexos, de conformidad con lo expuesto en párrafos precedentes, precisándose que, para los meses en los cuales no se presentaron infracciones por parte de los conductores, se cuenta con la respectiva certificación suscrita por el representante legal de la empresa, aunque, igualmente, en los mismos se continuó con la implementación del respectivo Plan, de acuerdo a la temática definida, puesto que el constante refuerzo de los temas, se considera como una acción pertinente para la

Por medio de la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 52645 de fecha 13 de octubre de 2017 con expediente virtual No. 2017830348800477E contra la empresa de Servicio Público de Transporte Automotor de Carga AUTOGRUAS DE ANTIOQUIA S.A.S Con NIT 900506098-9.

reducción de la comisión de infracciones como ha venido sucediendo en AUTOGRUAS DE ANTIOQUIA S.A.S, dando cumplimiento a lo establecido en el parágrafo 3 del artículo 204 del Decreto Ley 019 de 2012, en tanto que se establecieron los respectivos programas de control y seguimiento de las infracciones de tránsito de los conductores y se registraron en el VIGIA.

En consecuencia, cada una de las treinta y nueve (39) entregas pendientes indilgadas por la Supertransporte fueron debidamente efectuadas (...)"

"(...)- CARGO SEGUNDO

Es pertinente destacar, en relación con el presente cargo, que, en el Acta de la visita de inspección, expresamente se afirmó lo siguiente:

"(...) de esta manera se señala que respecto a la documentación física de los vehículos no se encuentra irregularidad o inconsistencia alguna" (Subraya fuera de texto)

Sin embargo, a modo de ver de la Superintendencia, solo se evidenció copia de un documento del vehículo TPWO9I que no soporta que efectivamente se realice revisión y mantenimiento preventivo a los vehículos.

Pues bien, al revisar con detenimiento la respectiva Acta, en el folio 7 de la misma, se observa que la selección de documentos, soportes y evidencias se efectuó de manera aleatoria, por lo que se recibió, por parte del funcionario comisionado, el documento que aleatoriamente se había escogido a fin de demostrar la revisión y mantenimiento preventivo de los vehículos.

Lo anterior significa, que, si bien la documentación física de los vehículos no se encontraron irregularidades y por ende fue presentada toda la información requerida, la evidencia seleccionada aleatoriamente no fue la pertinente, sin que ello, automáticamente, signifique la falta de mantenimiento preventivo de los equipos o su omisión de presentación.

En efecto, los rodantes de placas TPW 091, SNO 126, SNN 745 y LAN 097, sí cuentan con su respectivo programa de mantenimiento preventivo, como se demostrará con los documentos suscritos por el responsable de dicha actividad en AUTOGRUAS DE ANTIOQUIA S.A.S, quien registró las acciones preventivas llevadas a cabo en cada vehículo para la época de la visita practicada, esto es, año 20151.

De esta manera, AUTOGRUAS DE ANTIOQUIA S.A.S, llevó a cabo los mantenimientos preventivos de los vehículos mencionados en la Resolución de apertura de investigación administrativa de Supertransporte, y como tal cuenta con las constancias respectivas desde el momento mismo de la visita practicada en sus instalaciones.

Con todo, se hace mención que, a partir de la estructuración del Plan Estratégico de Seguridad Vial de AUTOGRUAS DE ANTIOQUIA S.A.S, en la línea de acción de vehículos seguros, se ha previsto un programa de mantenimiento preventivo para todos los vehículos de la empresa, de acuerdo con los lineamientos Ministeriales sobre el mismo, por lo que en su implementación se ha avanzado en su adopción y cumplimiento, de conformidad con el PESV.

Finalmente, se indica que el vehículo de placa SNN 745 fue vendido por la empresa en el mes de mayo de 2016, por lo tanto, no hace parte de su parque automotor. (...)"

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En el presente asunto se estructuran los denominados principios generales de las actuaciones administrativas necesarias. De este modo, teniendo en cuenta que la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor es competente para

Por medio de la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 52645 de fecha 13 de octubre de 2017 con expediente virtual No. 2017830348800477E contra la empresa de Servicio Público de Transporte Automotor de Carga AUTOGRUAS DE ANTIOQUIA S.A.S Con NIT 900506098-9.

iniciarlas y resolverlas, que no existe impedimento para decidir, ni vicios que invaliden la actuación, la decisión será lo que en derecho corresponda.

Asimismo, la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, en observancia del derecho al debido proceso que le asiste a la empresa investigada, en las oportunidades procesales pertinentes, esto es conforme a las formas propias del juicio, le permitió ejercer los derechos legales y constitucionales de defensa y contradicción, dando aplicación a los principios orientadores de las actuaciones administrativas consagrados en los artículos 29 y 229 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y se procederá a continuar con la actuación administrativa siguiente.

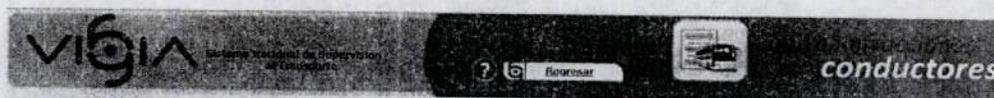
**FRENTE AL CARGO PRIMERO:**

Ahora bien, frente a este cargo, es de manifestar que el inicio de la investigación administrativa se llevo a cabo, teniendo en cuenta Informe de Visita de Inspección allegado mediante Memorando No. 20158200129483 del día 14 de diciembre de 2015, presuntamente no ha enviado treinta y nueve (39) programas de control y seguimiento a las infracciones de tránsito de los conductores a través del Sistema Nacional de Supervisión al Transporte "VIGIA", por lo cual, presuntamente infringe lo señalado en el parágrafo 3 del artículo 17 de la Ley 1383 de 2010, modificado por el artículo 204 del Decreto Ley 019 de 2012, adicionalmente esta Superintendencia, pudo corroborar que las pruebas allegadas por la investigada en escrito de descargos radicado con el No.2017560115228-2 de fecha 29/11/2017 visibles de folios 81 a 108 en el presente expediente mediante la cual el "representante legal certifica que del año 2014 al 2017 no se presentaron conductores infractores a las normas de tránsito" y que de acuerdo a lo argumentado que dice "(...) cada una de las treinta y nueve (39) entregas pendientes indiligadas por la Supertransporte fueron debidamente efectuadas como se desprende del pantallazo tomado de VIGIA con fecha de corte al 28 de noviembre de 2017, en la cual no se registra pendiente alguno(...)" cabe recordarle que 1) la información debe registrarse ante el programa de control y seguimiento a las infracciones de tránsito a través del aplicativo Sistema Nacional de Supervisión al Transporte "VIGIA" 2) que dicha información se realizó de forma extemporánea y para la fecha del presente acto registra siete (07) entregas pendientes como se observa en la siguiente captura de pantalla:

The screenshot shows the VIGIA web application interface. At the top, it says "VIGIA Sistema Nacional de Supervisión al Transporte" and "conductores". Below that, it says "A continuación, podrá registrar las entregas pendientes y consultar las realizadas." and "AUTOGRUAS DE ANTIOQUIA S.A.S. / NIT: 900506098". The main content is a table titled "Lista de entregas pendientes" with 7 rows of data. Each row has columns for "Fecha programada", "Fecha entrega", "Fecha inicial información", "Fecha final información", "Año reportado", "Estado", and "Opciones". All "Estado" values are "Pendiente".

Fecha programada	Fecha entrega	Fecha inicial información	Fecha final información	Año reportado	Estado	Opciones
05/06/2018		01/05/2018	31/04/2018	2018	Pendiente	
02/05/2018		01/04/2018	31/04/2018	2018	Pendiente	
02/04/2018		01/03/2018	31/03/2018	2018	Pendiente	
02/03/2018		01/02/2018	28/02/2018	2018	Pendiente	
01/02/2018		01/01/2018	31/01/2018	2018	Pendiente	
02/01/2018		01/12/2017	31/12/2017	2017	Pendiente	
30/11/2017		01/11/2017	30/11/2017	2017	Pendiente	

Por medio de la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 52645 de fecha 13 de octubre de 2017 con expediente virtual No. 2017830348800477E contra la empresa de Servicio Público de Transporte Automotor de Carga AUTOGRUAS DE ANTIOQUIA S.A.S Con NIT 900506098-9.



A continuación, podrá registrar las entregas pendientes y consultar las realizadas.

AUTOGRUAS DE ANTIOQUIA S.A.S. / NIT: 900506098

Entrega de información

1 Usted tiene 7 entregas pendientes...

Fecha programada	Fecha entrega	Fecha inicial información	Fecha final información	Año reportado	Estado	Opciones
01/11/2017	27/11/2017	01/10/2017	31/10/2017	2017	Entregada	
02/10/2017	27/11/2017	01/08/2017	30/09/2017	2017	Entregada	
04/09/2017	27/11/2017	01/08/2017	31/08/2017	2017	Entregada	
02/08/2017	27/11/2017	01/07/2017	31/07/2017	2017	Entregada	
02/07/2017	27/11/2017	01/06/2017	30/06/2017	2017	Entregada	
01/06/2017	27/11/2017	01/05/2017	31/05/2017	2017	Entregada	
02/05/2017	27/11/2017	01/04/2017	30/04/2017	2017	Entregada	
03/04/2017	27/11/2017	01/03/2017	31/03/2017	2017	Entregada	
01/03/2017	27/11/2017	01/02/2017	28/02/2017	2017	Entregada	
01/02/2017	27/11/2017	01/01/2017	31/01/2017	2017	Entregada	

1 2 3 4 5 6 7



A continuación, podrá registrar las entregas pendientes y consultar las realizadas.

AUTOGRUAS DE ANTIOQUIA S.A.S. / NIT: 900506098

Entrega de información

1 Usted tiene 7 entregas pendientes...

Fecha programada	Fecha entrega	Fecha inicial información	Fecha final información	Año reportado	Estado	Opciones
01/05/2015	27/11/2017	01/04/2015	30/04/2015	2015	Entregada	
06/04/2015	27/11/2017	01/03/2015	31/03/2015	2015	Entregada	
04/03/2015	27/11/2017	01/02/2015	28/02/2015	2015	Entregada	
02/02/2015	27/11/2017	01/01/2015	31/01/2015	2015	Entregada	
05/01/2015	27/11/2017	01/12/2014	31/12/2014	2014	Entregada	
01/12/2014	27/11/2017	01/11/2014	30/11/2014	2014	Entregada	
04/11/2014	27/11/2017	01/10/2014	31/10/2014	2014	Entregada	
30/09/2014	27/11/2017	01/09/2014	30/09/2014	2014	Entregada	
01/09/2014	27/11/2017	01/08/2014	31/08/2014	2014	Entregada	
28/07/2014	27/11/2017	01/07/2014	31/07/2014	2014	Entregada	

1 2 3 4 5 6 7

Es de anotar que, la prueba es aquel elemento sobre el cual se edifica la base o sustento de un hecho supuesto, de allí que como bien lo dicta el artículo 164 del Código General del Proceso (CGP), **toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso**; así mismo, teniendo en cuenta los criterios generales probatorios, estos documentos al ser emanados por el Grupo de Vigilancia e Inspección de la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte en el marco de sus competencias de acuerdo a lo establecido en los

Por medio de la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 52645 de fecha 13 de octubre de 2017 con expediente virtual No. 2017830348800477E contra la empresa de Servicio Público de Transporte Automotor de Carga AUTOGRUAS DE ANTIOQUIA S.A.S Con NIT 900506098-9.

Decretos 101 y 1016 de 2000, modificados por el Decreto 2741 de 2011, en concordancia con lo preceptuado en la Ley 336 de 1996, Decreto 173 de 2001 compilado por el Decreto 1079 de 2015, y Resolución 6112 de 2007, constituyen prueba idónea, adecuada y útil para emitir una decisión de fondo.

Conforme lo precedente, se concluye que la información consultada en el Sistema Nacional de Supervisión al Transporte "VIGIA" es suficiente para dar certeza a este fallador acerca de la responsabilidad de la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **AUTOGRUAS DE ANTIOQUIA S.A.S Con NIT 900506098-9.**, frente al incumplimiento de obligaciones legales que le son propias, como la de establecer programas de control y seguimiento de las infracciones de tránsito de los conductores a su servicio y enviarlas mensualmente a la Superintendencia de Puertos y Transporte.

No obstante, es relevante para esta autoridad de transporte el que la empresa investigada haya dado cumplimiento a su deber legal, aunque ello haya sido fuera del término establecido normativamente, respecto de la obligación que le asiste y que corresponde del mismo modo a **toda** empresa de servicio público de transporte terrestre automotor sin excepción alguna, teniendo en cuenta que la disposición normativa que ha sido vulnerada es de carácter general.

En este orden de ideas, a la luz de la sana crítica (razón, lógica y experiencia), del conjunto probatorio obrante en el expediente, del cual se tiene que es pertinente, conducente y útil, y con las garantías necesarias para la protección de los derechos de la empresa investigada y en aras de garantizar el debido proceso contemplado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia; observa esta Delegada que conforme a los supuestos de hecho y de derecho del cargo formulado y la conducta establecida en el párrafo tercero del artículo 93 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 17 de la Ley 1383 de 2010, modificado por el artículo 204 del Decreto Ley 019 de 2012, existe certeza para imponer sanción por lo que este despacho declara **RESPONSABLE** a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **AUTOGRUAS DE ANTIOQUIA S.A.S Con NIT 900506098-9** del **CARGO PRIMERO** endilgado en la presente investigación administrativa.

#### **FRENTE AL CARGO SEGUNDO**

En relación con este cargo endilgado en la **Resolución de Apertura de Investigación N° 52645 del 13 de octubre de 2017**, para esta Delegada es trascendental el acatamiento de toda la normatividad que vela por la prestación del servicio de manera eficiente, continua e ininterrumpida<sup>1</sup>, máxime, cuando la propia Ley 336 de 1996 lo ha catalogado como un servicio público esencial (artículo 5), el cual se presta bajo la regulación del Estado, e implica la prelación del interés general sobre el particular, en especial para garantizar la prestación eficiente del servicio y la protección de los usuarios, por lo tanto, la seguridad, según lo disponen el artículo 2 de dicha Ley y el literal e) del artículo 2 de la Ley 105 de 1993, constituye prioridad esencial en la actividad del sector y del Sistema de Transporte en general.

Sobre el particular señaló la Corte Constitucional al interior de la Sentencia de Constitucionalidad 981 de 2010:

<sup>1</sup> Sentencia C - 043 de 1998. Corte Constitucional de Colombia.

Por medio de la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 52645 de fecha 13 de octubre de 2017 con expediente virtual No. 2017830348800477E contra la empresa de Servicio Público de Transporte Automotor de Carga AUTOGRUAS DE ANTIOQUIA S.A.S Con NIT 900506098-9.

*"... Así mismo, ha señalado la Corte que la actividad transportadora implica también riesgos importantes para las personas y las cosas, razón por la cual, "resulta indispensable no sólo potenciar la eficacia de los modos de transporte sino garantizar su seguridad"<sup>2</sup>, lo cual supone una regulación rigurosa del tráfico automotor.<sup>3</sup>*

*De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, la importancia y el carácter riesgoso del tránsito justifican que esta actividad sea regulada de manera intensa por el legislador, quien puede señalar reglas y requisitos destinados a proteger la integridad de las personas y los bienes.<sup>4</sup> Por ello esta Corte ha resaltado que el tránsito es una actividad "frente a la cual se ha considerado legítima una amplia intervención policiva del Estado, con el fin de garantizar el orden y proteger los derechos de las personas"<sup>5</sup>.*

*También ha puntualizado la Corte que la regulación del tránsito se funda en gran medida en la concesión a ciertas autoridades-las autoridades de tránsito- de la facultad de imponer sanciones a aquellos conductores que infrinjan las normas que buscan proteger la seguridad de las personas".*

Así como en el artículo 2 de la Ley 105 de 1993, donde se estableció que: "La seguridad de las personas constituye una prioridad del Sistema y del Sector Transporte", se hizo necesario adoptar medidas pertinentes para garantizar dicho principio. Razón por la cual se dispuso a su vez en el artículo 3 de dicha Ley que: "Para los efectos pertinentes, en la regulación del transporte público las autoridades competentes exigirán y verificarán las condiciones de seguridad, comodidad y accesibilidad requeridas para garantizarle a los habitantes la eficiente prestación del servicio básico..." , en consonancia con lo anterior a través de los Artículos 3 y 4 de la Resolución 315 de 2013 (aclarado por el artículo 1 de la Resolución 378 de 2013), se establecieron una serie de requisitos y procedimientos en procura de garantizar que el vehículo pueda rodar en óptimas condiciones y que no vayan a poner en riesgo la vida o integridad de quienes se encuentran en la vía, señala dicho articulado:

**Artículo 3° Resolución 315 de 2013, (modificado por el artículo 1 de la Resolución 378 de 2013)**

**Artículo 1.** Aclarar el artículo 3 de la Resolución 00315 del 6 de febrero de 2013, el cual quedará así:

**"Artículo 3°. Mantenimiento de vehículos.** El mantenimiento de los vehículos será preventivo y correctivo. El mantenimiento preventivo constituye la serie de intervenciones y reparaciones realizadas al vehículo con la finalidad de anticipar fallas o desperfectos; no podrá entenderse por mantenimiento preventivo las actividades de revisión o inspección. El mantenimiento correctivo es aquel que se ejecuta en cualquier momento al vehículo y ante la evidencia de una falla en cualquiera de sus componentes.

<sup>2</sup> Ver, entre otras, la Sentencia C-066 de 1999, Fundamento 4.

<sup>3</sup> Sentencia T-258 de 1996. Fundamento 7. En el mismo sentido, ver, entre otras, las sentencias T-287 de 1996, C-309 de 1997 y C-066 de 1999.

<sup>4</sup> Cfr. Sentencia C-309 de 1997. En esa sentencia la Corte se refirió específicamente al transporte terrestre, sin embargo, *mutatis mutandi*, los conceptos allí vertidos se predicán del transporte en general.

<sup>5</sup> Sentencia C-309 de 1997. Fundamento 19.

Por medio de la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 52645 de fecha 13 de octubre de 2017 con expediente virtual No. 2017830348800477E contra la empresa de Servicio Público de Transporte Automotor de Carga AUTOGRUAS DE ANTIOQUIA S.A.S Con NIT 900506098-9.

*El mantenimiento preventivo se realizará a cada vehículo en los periodos determinados por la empresa, para lo cual se garantizará como mínimo el mantenimiento cada dos (2) meses, llevando una ficha de mantenimiento donde consignará el registro de las intervenciones y reparaciones realizadas, indicando día, mes y año, centro especializado e ingeniero mecánico que lo realizó y el detalle de las actividades adelantadas durante la labor.*

*En la ficha de mantenimiento además, se relacionarán las intervenciones correctivas realizadas indicando día, mes y año, centro especializado y técnico que realizó el mantenimiento, detalle de las actividades adelantadas durante la labor de mantenimiento correctivo y lo aprobación de la empresa.*

*Las empresas de transporte deberán ajustar sus fichas físicas de mantenimiento a lo dispuesto en la presente resolución y conservar la de cada vehículo a disposición permanente de las autoridades de inspección, vigilancia y control de su operación.*

**Parágrafo.** *La empresa transportadora no podrá percibir directa ni indirectamente ningún beneficio económico por la selección del centro especializado, ni por la prestación de sus servicios, los cuales deberá contratar siempre de manera directa y respondiendo a criterios de eficiencia económica que permitan valores acordos con los promedios del mercado, Lo anterior sin perjuicio de los costos administrativos en que incurra con la implementación de los programas de seguridad”.*

#### **Resolución 315 de 2013**

**Artículo 4°** (aclarado por el artículo 1 de la Resolución 378 de 2013), **Protocolo de alistamiento.** *Sin perjuicio del mantenimiento preventivo y correctivo realizado al vehículo, todas las empresas de transporte terrestre de pasajeros, las empresas de transporte de carga y las empresas de transporte mixto, realizarán el alistamiento diario de cada vehículo, dentro del periodo comprendido entre el último despacho del día y el primero del día siguiente, donde se verificarán como mínimo los siguientes aspectos:*

- Fugas del motor, tensión correas, tapas, niveles de aceite de motor, transmisión, dirección, frenos, nivel agua limpiabrisas, aditivos de radiador, filtros húmedos y secos.*
- Baterías: niveles de electrólito, ajustes de bordes y sulfatación.*
- Llantas: desgaste, presión de aire.*
- Equipo de carretera.*
- Botiquín.*

**Parágrafo.** *El alistamiento lo realizará la empresa con personal diferente de sus conductores pero con la participación del conductor del vehículo a ser despachado. Del proceso de alistamiento y de las personas que participaron en el mismo, así como de su relación con la empresa, se dejará constancia en la planilla de viaje ocasional, planilla de despacho o extracto de contrato, según el caso”.*

Por lo tanto, la empresa investigada no puede olvidar que las revisiones técnico mecánicas son una de las formas en las que se mantiene y garantiza la seguridad y el adecuado funcionamiento de los vehículos públicos y particulares, lo anterior aunado al hecho irrefutable que la actividad transportadora terrestre implica también riesgos importantes, lo supone una regulación rigurosa del tráfico automotor por parte del Estado, sobre el particular ha señalado la Corte

Por medio de la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 52645 de fecha 13 de octubre de 2017 con expediente virtual No. 2017830348800477E contra la empresa de Servicio Público de Transporte Automotor de Carga AUTOGRUAS DE ANTIOQUIA S.A.S Con NIT 900506098-9.

automotor por parte del Estado, sobre el particular ha señalado la Corte Constitucional:

*"El tránsito automotriz está rodeado de riesgos. No en vano se ha establecido que la conducción de vehículos constituye una actividad de peligro. Asimismo, los accidentes de tránsito representan una causa importante de mortalidad y de daños en las sociedades modernas. Por consiguiente, el Estado tiene la obligación de regular la circulación por las carreteras, de manera tal que se pueda garantizar, en la medida de lo posible, un tránsito libre de peligros, que no genere riesgos para la vida e integridad de las personas. Con este propósito, se han expedido normas e instituido autoridades encargadas de su ejecución"*<sup>6</sup>.

*La importancia y el carácter riesgoso del tránsito vehicular justifican entonces que esta actividad pueda ser regulada de manera intensa por el Legislador, quien puede señalar reglas y requisitos destinados a salvaguardar la vida e integridad de las personas, así como a proteger los bienes y propiedades. Por ello esta Corte ha resaltado que el tránsito es una actividad "frente a la cual se ha considerado legítima una amplia intervención policiva del Estado, con el fin de garantizar el orden y proteger los derechos de las personas"*<sup>7</sup> (Negrillas de la Entidad)

Con este antecedente, es prudente señalar que la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor en la modalidad de Carga **AUTOGRUAS DE ANTIOQUIA S.A.S Con NIT 900506098-9**, al ejercer su derecho de defensa, presentó escrito descargos allegó entre otros los siguientes medios de pruebas:

- "(...) Copia hoja de vida y mantenimiento grua SNS 126, TPW 091, LAN 097, SNN 745. (...)"

Teniendo en cuenta lo anterior, luego de analizar el material aportado por la empresa investigada en escrito de descargos con radicado No. 2017560115228-2 de fecha 29/11/2017 visibles de folio 71 a 80 y folio 109 al 139 en el presente expediente se observa que no se entrega lo correspondiente al mantenimiento preventivo de los vehículos de placa **SNO126 TPW 091, LAN 097, SNN 745** conforme a lo establecido en los artículos 3 y 4 de la resolución 315 de 2013 (aclarado por el artículo 1 de la resolución 378 de 2013), por lo tanto este despacho mediante auto No. 18205 de fecha 18 de abril de 2018 le solicita a la empresa **AUTOGRUAS DE ANTIOQUIA SAS con NIT.900506098-9**, que allegue el programa de revisión, mantenimiento preventivo que desarrolló la empresa correspondiente al año 2015 para los vehículos propios de placas objeto de estudio conforme a los lineamientos señalados anteriormente para el presente cargo, sin obtener respuesta a este despacho puesto que luego de revisar en el sistema de gestión documental de la entidad no fueron suministradas por la empresa investigada.

Las partes en el proceso deben cumplir con el deber de diligencia en lo que pretenden probar, ninguna debe obrar con inercia porque ello causa que las consecuencias adversas de la decisión sean deducidas en su contra. **El proceso no premia la estrategia sino la solución del conflicto con la participación de**

<sup>6</sup> Sentencia T-258 de 1996, MP Eduardo Cifuentes Muñoz. Fundamento 7. En el mismo sentido, ver, entre otras, las sentencias T-287 de 1996, C-309 de 1997 y C-066 de 1999.

<sup>7</sup> Sentencia C-309 de 1997, MP Alejandro Martínez Caballero. Fundamento 19.

Por medio de la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 52645 de fecha 13 de octubre de 2017 con expediente virtual No. 2017830348800477E contra la empresa de Servicio Público de Transporte Automotor de Carga AUTOGRUAS DE ANTIOQUIA S.A.S Con NIT 900506098-9.

las partes<sup>8)</sup>, esta Entidad considera necesario reiterarle a la empresa investigada que al haber sido calificada de vieja data por la jurisprudencia nacional<sup>9</sup> y por la doctrina extranjera<sup>10</sup> la actividad de conducir vehículos automotores como una **actividad riesgosa**, que rompe el equilibrio que debe existir entre los asociados y que como tal coloca per se a la comunidad "ante inminente peligro de recibir lesión"<sup>11</sup> tiene una obligación legal de cumplir a cabalidad las normas que regulan dicho transporte, por lo tanto, éste Despacho concluye que se garantizaron los principios generales del derecho, que con base en ello, en las pruebas allegadas a ésta investigación se determina que la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor en la modalidad de Carga **AUTOGRUAS DE ANTIOQUIA S.A.S Con NIT 900506098-9 NO** suministró el programa de mantenimiento preventivo de los vehículos de placas **SNO126 TPW 091, LAN 097, SNN 745** conforme a lo establecido en los artículos 3 y 4 de la resolución 315 de 2013 (aclarado por el artículo 1 de la resolución 378 de 2013), por lo tanto en atención a la naturaleza de la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga y a la luz de la sana crítica, (razón, lógica y experiencia), así como del conjunto probatorio obrante en el expediente, del cual se tiene que es pertinente, conducente y útil; el cual no se desvirtuó por parte de la investigada respecto del cumplimiento del **CARGO SEGUNDO** de la presente investigación iniciada con la resolución No. **52645 del 13 de octubre de 2017**, por ello, éste Despacho considera procedente conforme a los planteamientos argüidos declarar **RESPONSABLE** a la empresa **AUTOGRUAS DE ANTIOQUIA S.A.S Con NIT 900506098-9** y se **CONMINA** a la empresa investigada para que cumpla con las normas que regulan el mantenimiento preventivo y correctivo de los vehículos con el fin de garantizar las condiciones de seguridad requeridas en las operaciones del transporte, pues el no poseer un programa de mantenimiento preventivo de sus vehículos configura una infracción que atenta no solo contra el funcionamiento o desarrollo de la función de inspección y vigilancia de esta entidad, si no que no garantiza la seguridad de las personas y del parque automotor a través del cual presta su servicio público esencial.

<sup>8</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-733 de 2013.

<sup>9</sup> A comienzos de los años treinta, la Corte Suprema de Justicia ( sentencia de 30 de noviembre de 1935, 14 de marzo y 31 de mayo de 1938 ) empezó a precisar el alcance del artículo 2356 del Código Civil y a elaborar en el medio colombiano la **teoría de las actividades peligrosas** como forma de incurrir en responsabilidad civil cuando con ocasión de su ejercicio se causa daño. Posteriormente, la Corte ha considerado que determinados casos concretos constituyen actividades peligrosas, como son, entre otras, . la utilización de elevadores de carga, la conducción de ganado frente a los peatones, las fumigaciones aéreas, la utilización de explosivos ( sentencias del 14 de marzo de 1938, 3 de mayo de 1965, 27 de abril de 1990, 30 de abril de 1976, 4 de septiembre de 1962, 1 de octubre de 1963 y 22 de febrero de 1995 ). Ahora bien, concretamente en el tema de la conducción de vehículos automotores terrestres, la CSJ tiene un criterio muy decantado en cuanto al riesgo que tal actividad produce. Ver, entre otras, la sentencia del 5 de octubre de 1997. M.P. Nicolás Bechara Simanca y sentencia del 13 de diciembre de 2000, del mismo Magistrado. De igual manera, el Consejo de Estado, Sección Tercera, en sentencia del 8 de junio de 1999, con ponencia del Consejero Daniel Suárez Hernández, estimó lo siguiente: *La Sala desea precisar que, en la actividad que tiene por objeto la construcción, remodelación, mantenimiento y mejora de las vías públicas es una de las denominadas riesgosas o peligrosas en el entendimiento de que tal calificación supone una potencialidad de daño para las personas o para las cosas, a lo que se suma que, el uso de una vía pública a más de configurar a cargo de las autoridades un típico servicio de naturaleza pública, también comporta una buena dosis de peligrosidad o riesgo, pues la conducción de vehículos automotores es una actividad de suyo peligrosa. "A nadie escapa la alta dosis de peligro o riesgo, que se suma al connatural del ejercicio de la actividad peligrosa de la conducción de automotores, de verse expuesto a una colisión o a cualquier otra vicisitud por el uso indiscriminado que de la vía se hacía, en ambos sentidos, uso éste provocado y permitido a ciencia y paciencia de las autoridades públicas demandadas, tal y como quedó acreditado con la prueba testimonial de los agentes de tránsito negrilla y subrayados fuera de texto ).*

<sup>10</sup> Fernando Reglero Campos, "Los sistemas de responsabilidad civil", *Tratado de Responsabilidad Civil*, Madrid, Aranzadi, 2003, p. 176.

<sup>11</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, sentencia del 25 de octubre de 1999. M.P. José Fernando Ramírez Gómez. Actora: Ana Mercedes Acosta Navarro contra Gases del Caribe S.A.

Por medio de la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 52645 de fecha 13 de octubre de 2017 con expediente virtual No. 2017830348800477E contra la empresa de Servicio Público de Transporte Automotor de Carga AUTOGRUAS DE ANTIOQUIA S.A.S Con NIT 900506098-9.

### PARÁMETROS PARA GRADUACIÓN SANCIÓN

La facultad sancionatoria administrativa que detenta la Superintendencia de Puertos y Transporte se debe ceñir a los principios orientadores de las actuaciones administrativas establecidos en el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Al momento de imponer las sanciones en desarrollo de la facultad sancionatoria que detenta la entidad, se aplica entre otros el "Principio de Proporcionalidad", según el cual la sanción deberá ser proporcional a la infracción; así como también atendiendo los criterios señalados en el artículo 50 del C.P.A.C.A., que a la letra dispone:

*"Artículo 50. Graduación de las sanciones. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:*

- 1 Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.**
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.**
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas."**

Teniendo en cuenta que las normas infringidas determinan la sanción a imponer o los parámetros para imponerla; se tiene que:

#### CARGO PRIMERO

Teniendo en cuenta lo dicho, en atención a los parámetros para la graduación de sanción citados anteriormente, en particular los numerales 6 y 8, viendo la conducta de la investigada inmersa en las causales subrayadas del precitado artículo del CPACA, y como quiera que la comisión de la conducta y la transgresión es la consagrada al interior del inciso final Parágrafo 3 del artículo 17 de la Ley 1383 de 2010, modificado por el artículo 204 del Decreto 19 de 2012 se hace necesario recordar que los principios de razonabilidad y proporcionalidad rigen el derecho al debido proceso sancionatorio<sup>12</sup>, razón por la cual la autoridad administrativa debe realizar un juicio de adecuación entre los hechos, el medio o decisión adoptada y las finalidades de la actuación, la cual busca, en todo caso, alcanzar el interés de orden general<sup>13</sup>. En consecuencia se aplicara la graduación y dosificación para efecto de la multa impuesta a título de sanción aplicable a la conducta relacionada con el no reporte del programa de control y seguimiento a las

<sup>12</sup>Sentencia C-564/00

<sup>13</sup> En este sentido, el artículo 44 del C.P.A.C.A. en relación con el principio de proporcionalidad-, dispone lo siguiente: Artículo 44. Decisiones discrecionales. En la medida en que el contenido de una decisión de carácter general o particular sea discrecional, debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza, y proporcional a los hechos que le sirven de causa". (Negrilla fuera del texto)

Por medio de la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 52645 de fecha 13 de octubre de 2017 con expediente virtual No. 2017830348800477E contra la empresa de Servicio Público de Transporte Automotor de Carga AUTOGRUAS DE ANTIOQUIA S.A.S Con NIT 900506098-9.

infracciones de tránsito de los conductores, aplicando la dosimetría en procura de establecer la correspondiente sanción contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **AUTOGRUAS DE ANTIOQUIA S.A.S Con NIT 900506098-9**, transgredió lo estipulado en el parágrafo 3 del artículo 17 de la Ley 1383 de 2010, modificado por el artículo 204 del Decreto 019 de 2012.

#### **CARGO SEGUNDO**

Teniendo en cuenta que la norma infringida determina una sanción económica la cual oscilará entre uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes y en atención a los parámetros para la graduación de sanción citados anteriormente, en particular el numeral 6 y 7 frente a la transgresión de las normas del transporte señaladas y en razón a que se respetaron cada una de las circunstancias que engloban el principio constitucional del debido proceso, se concluye que en aplicación al principio de proporcionalidad entre la conducta y la sanción este Despacho considera pertinente ceñirse a lo consagrado en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 y su consecuente sanción dispuesta en literal a) del correspondiente artículo para determinar que la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor en modalidad de Carga **AUTOGRUAS DE ANTIOQUIA S.A.S Con NIT 900506098-9**, transgredió lo estipulado en el artículo 3 y 4 de la Resolución 315 de 2013 (aclarado por el artículo 1 de la Resolución 378 de 2013) conforme a la parte motiva del presente acto administrativo.

En este orden de ideas, a la luz de la sana crítica (razón, lógica y experiencia), analizado y evaluado el acervo probatorio obrante en el expediente, del cual se tiene que es pertinente, conducente y útil, con sujeción a las formas propias de la actuación, habiéndose otorgado las garantías necesarias para la protección de los derechos de la empresa investigada y en aras de garantizar el debido proceso, conforme al artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, procede este Despacho a establecer las sanciones correspondientes contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **AUTOGRUAS DE ANTIOQUIA S.A.S Con NIT 900506098-9**, la cual consiste frente al **CARGO PRIMERO** con **MULTA** de **DIEZ (10) S.M.M.V.** para el año 2017, equivalentes al valor de **SIETE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CIENTO SETENTA PESOS MONEDA LEGAL Y CORRIENTE (\$7,377.170.00)**; y frente al **CARGO SEGUNDO** con **MULTA** de **DIEZ (10) S.M.M.V.** para el año 2015, equivalentes al valor de **SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS MONEDA LEGAL Y CORRIENTE (\$6.443.500.00)** PARA UN TOTAL DE **TRECE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTE MIL SEISCIENTOS SETENTA PESOS (\$13,820.670.00)** conforme a la parte motiva de la presente resolución.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

#### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: CONMINAR** a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **AUTOGRUAS DE ANTIOQUIA S.A.S Con NIT 900506098-9** para que cumpla con las obligaciones establecidas con el fin de garantizar las condiciones de seguridad requeridas en las operaciones de transporte, especialmente las consagradas al interior de la resolución No. 52645

Por medio de la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 52645 de fecha 13 de octubre de 2017 con expediente virtual No. 2017830348800477E contra la empresa de Servicio Público de Transporte Automotor de Carga AUTOGRUAS DE ANTIOQUIA S.A.S Con NIT 900506098-9.

del 13 de octubre de 2017 de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Declarar **RESPONSABLE** a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **AUTOGRUAS DE ANTIOQUIA S.A.S Con NIT 900506098-9**, frente a la formulación de los **CARGOS PRIMERO** y **SEGUNDO** endilgados en la apertura de investigación mediante Resolución No.52645 de fecha 13 de octubre de 2017, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO TERCERO: SANCIONAR** a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **AUTOGRUAS DE ANTIOQUIA S.A.S Con NIT 900506098-9.**, la cual consiste frente al **CARGO PRIMERO** con **MULTA** de **DIEZ (10) S.M.M.V.** para el año 2017, equivalentes al valor de **SIETE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CIENTO SETENTA PESOS MONEDA LEGAL Y CORRIENTE (\$7,377.170.00)**; y frente al **CARGO SEGUNDO** **MULTA CON MULTA DIEZ (10) S.M.M.V.** para el año 2015, equivalentes al valor de **SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS MONEDA LEGAL Y CORRIENTE (\$6.443.500.00) PARA UN TOTAL DE TRECE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTE MIL SEISCIENTOS SETENTA PESOS (\$13,820.670.00)**; de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Para efectos del pago de las multas impuestas mediante la presente Resolución, el sancionado deberá, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, comunicarse a las líneas telefónicas (57-1) 2693370 y línea gratuita nacional 01 8000 915 615, donde le será generado el recibo de pago con código de barras en el cual se detallará el valor a cancelar. El pago deberá realizarse en el **BANCO DE OCCIDENTE** a favor de la Superintendencia de Puertos y Transporte en la cuenta corriente número **223-03504-9**.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Efectuado el pago de la multa, la empresa deberá allegar al Grupo Financiero y Cobro Control de Tasa de Vigilancia, vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo, copia legible del recibo de consignación indicando investigación administrativa Delegada de Tránsito, nombre y NIT de la empresa, y número de la resolución de fallo.

**PARÁGRAFO TERCERO.** Vencido el plazo de acreditación del pago sin que este se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo previsto en el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR** personalmente el contenido de la presente Resolución, por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al Representante Legal de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **AUTOGRUAS DE ANTIOQUIA S.A.S Con NIT 900506098-9**, o a quien haga sus veces, en la dirección: **CALLE 31 44 167**, en la ciudad de **MEDELLIN**, departamento de **ANTIOQUIA**, de acuerdo a lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

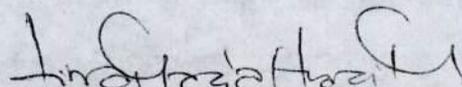
**ARTÍCULO QUINTO:** Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma al Grupo de Investigaciones y Control de la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que obre dentro del expediente.

Por medio de la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 52645 de fecha 13 de octubre de 2017 con expediente virtual No. 2017830348800477E contra la empresa de Servicio Público de Transporte Automotor de Carga AUTOGRUAS DE ANTIOQUIA S.A.S Con NIT 900506098-9.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente Resolución.

29650 05 JUL 2018

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS**  
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte  
Terrestre Automotor

Proyectó: Cesar Gómez  
Revisó: Manuel Velandia / Valentina Rubiano, Coordinadora Grupo de Investigaciones y Control.

 <b>MINTRANSPORTE</b>		Republica de Colombia <b>Ministerio de Transporte</b> Servicios y consultas en línea
--	--	--

**DATOS EMPRESA**

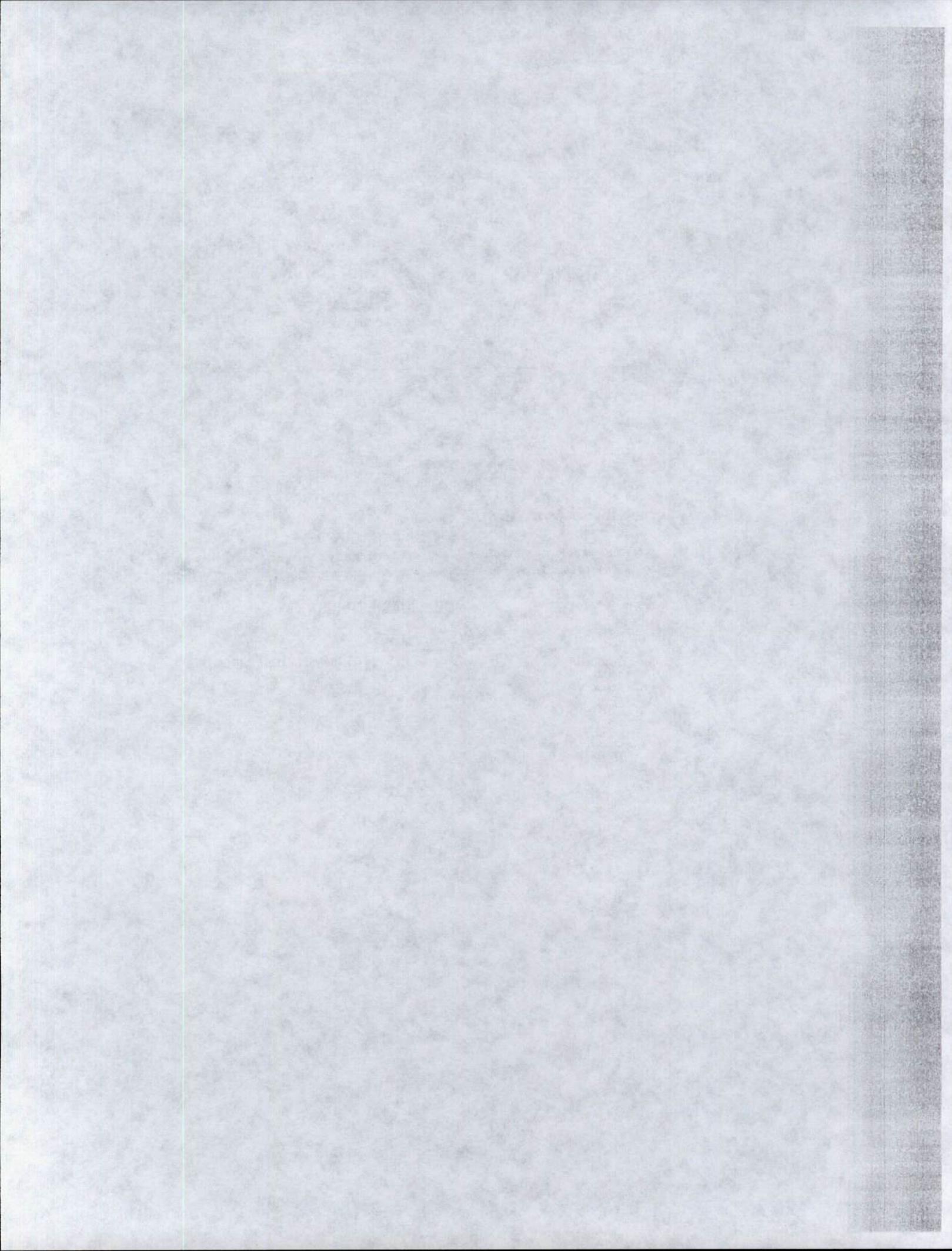
NIT EMPRESA	9005060989
NOMBRE Y SIGLA	AUTOGRUAS DE ANTIOQUIA S.A.S -
DEPARTAMENTO Y MUNICIPIO	Antioquia - MEDELLIN
DIRECCIÓN	CALLE 31 No.44-167
TELÉFONO	4449309
FAX Y CORREO ELECTRÓNICO	3147932371 - gerencia@gruasantioquia.com
REPRESENTANTE LEGAL	JUAN GUILLERMOCARMONAJIMENEZ

*Las empresas de transporte deben verificar los datos publicados y si se requiere realizar alguna corrección o actualización de ellos, la comunicarán al siguiente correo electrónico: [empresas@mintransporte.gov.co](mailto:empresas@mintransporte.gov.co)*

**MODALIDAD EMPRESA**

NUMERO RESOLUCIÓN	FECHA RESOLUCIÓN	MODALIDAD	ESTADO
189	19/12/2013	CG TRANSPORTE DE CARGA	H

C= Cancelada  
H= Habilitada





## CAMARA DE COMERCIO DE MEDELLIN

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.  
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

### CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN

El SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN PARA ANTIOQUIA, con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

#### CERTIFICA

#### NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE: AUTOGRUAS DE ANTIOQUIA S.A.S.  
MATRICULA: 21-464106-12  
DOMICILIO: MEDELLIN  
NIT: 900506098-9

#### MATRÍCULA MERCANTIL

Matrícula mercantil número: 21-464106-12  
Fecha de matrícula: 07/03/2012  
Ultimo año renovado: 2018  
Fecha de renovación de la matrícula: 28/03/2018  
Activo total: \$997.889.000  
Grupo NIIF: 2 - Grupo I. NIIF Plenas.

#### UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

Dirección del domicilio principal: Calle 31 44 167  
Municipio: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA  
Teléfono comercial 1: 4449309  
Teléfono comercial 2: 2616788  
Teléfono comercial 3: No reporto  
Correo electrónico: carmenlu@une.net.co  
contacto@gruasantioquia.com

Dirección para notificación judicial: Calle 31 44 167  
Municipio: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA  
Telefono para notificación 1: 2616788  
Telefono para notificación 2: No reporto  
Telefono para notificación 3: No reporto  
Correo electrónico de notificación: contacto@gruasantioquia.com  
carmenlu@une.net.co

Autorización para notificación personal a través del correo electrónico de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: SI

#### CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal:  
4923: Transporte de carga por carretera

#### CONSTITUCIÓN

CONSTITUCION: Que Por Documento Privado de diciembre 12 de 2011, de los

**CAMARA DE COMERCIO DE MEDELLIN**

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.  
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

Accionistas, registrado en esta Entidad en marzo 07 de 2012, en el libro 9, bajo el número 4198, se constituyó una Sociedad Comercial Por Acciones Simplificada denominada:

AUTOGRUAS DE ANTIOQUIA S.A.S.

LISTADO DE REFORMAS

REFORMA: Que hasta la fecha la sociedad no ha sido reformada.

TERMINO DE DURACIÓN

VIGENCIA: Que la sociedad no se halla disuelta y su duración es indefinida.

OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL:

La sociedad podrá realizar cualquier tipo de actividad civil o comercial lícita y principalmente la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de toda clase de carga a nivel municipal, nacional e internacional, además de la movilización de pasajeros y mercancías lícitas, así como las siguientes actividades:

- a) La explotación de la actividad transportadora terrestre en todas sus manifestaciones, en vehículos propios, afiliados o recibidos en arrendamiento o administración.
- b) Almacenamiento, depósito y distribución de mercancías.
- c) Recolección, transporte y distribución de carga masiva y liviana, seca, líquida o refrigerada.
- d) Implementación de soluciones logísticas de administración, abastecimiento, control de inventarios, almacenamiento y distribución de mercancías.
- e) Adquirir, importar o exportar vehículos y otros bienes o elementos que tengan relación con su actividad.
- f) Adquirir, poseer, dar o tomar en arrendamiento o a otro título oneroso, y enajenar, equipos, instalaciones, maquinaria industrial, muebles u otros implementos o activos destinados a la dotación, funcionamiento y explotación de empresas industriales, comerciales o de servicios.
- g) Adquirir o comprar, con recursos propios, por vía de leasing, por endeudamiento directo de la empresa cualquier tipo bien inmueble o mueble tales como bodegas, locales comerciales, maquinaria, vehículos de carga, vehículos blindados, vehículos para transporte de personal, vehículos para uso particular y o privado, motos, para ser entregados en arriendo a otras empresas.
- h) Invertir en bienes muebles e inmuebles, efectuar su negociación a cualquier título y modo con el fin de promover o ejecutar todos los negocios relacionados con finca raíz.

En cumplimiento de su objeto social la compañía podrá obtener licencias y permisos, participar en licitaciones públicas o privadas de manera

## CAMARA DE COMERCIO DE MEDELLIN

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.  
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

independiente o asociada, vender, comprar, permutar, arrendar toda clase de vehículos automotores y celebrar y ejecutar contratos con entidades estatales y con particulares a fines del objeto social, Así mismo, la sociedad podrá realizar cualquier actividad análoga para el desarrollo de las labores contenidas en el objeto social y las dirigidas al cumplimiento de las obligaciones legales y convencionales derivadas de la existencia y la actividad propia de la sociedad.

Igualmente podrá efectuar la inversión de sus fondos o disponibilidades en bienes muebles e inmuebles, los cuales tendrán el carácter de activos fijos, con fines rentísticos y de valorización y, particularmente, la conformación, administración y manejo de un portafolio de inversiones propias, constituido por acciones, cuotas sociales y partes de interés en sociedades nacionales o extranjeras, títulos de participación o inversión, bonos emitidos por entidades públicas y privadas y por otros títulos valores de contenido crediticio o de participación de libre circulación en el mercado, cédulas u otros documentos de deuda.

**DESARROLLO DEL OBJETO:** Para la realización del objeto la compañía podrá:

a) Adquirir todos los activos fijos de carácter mueble o inmueble que sean necesarios para el desarrollo de las actividades sociales; gravar o limitar el dominio de sus activos fijos, sean muebles o inmuebles, y enajenarlos cuando por razones de necesidad o conveniencia fuere aconsejable su disposición.

b) Adquirir y usar nombres comerciales, logotipos, marcas y demás derechos de propiedad industrial relacionados con las actividades desarrolladas por la sociedad y con los servicios a los que se extiende su giro; si se trata de derechos de terceros, celebrar los respectivos contratos de uso o concesión de propiedad industrial.

c) Concurrir a la constitución de otras empresas o sociedades, con o sin el carácter de filiales, o vincularse a empresas o sociedades ya existentes, mediante aportes en dinero, en bienes o en servicios, incorporarlas o incorporarse ellas.

d) Tomar dinero en mutuo y celebrar toda clase de operaciones financieras, por activa o por pasiva, que le permitan obtener los fondos necesarios para el desarrollo de sus actividades.

e) En general, ejecutar todos los actos y celebrar todos los contratos que guarden relación de medio a fin con el objeto social expresado en el precedente artículo y todos aquellos que tengan como finalidad ejercer los derechos y cumplir las obligaciones legales o convencionales derivadas de su existencia y de las actividades desarrolladas por la compañía.

**LIMITACIONES, PROHIBICIONES, AUTORIZACIONES ESTABLECIDAS SEGÚN LOS ESTATUTOS:**

**PROHIBICIONES:** Se establecen las siguientes prohibiciones:

a) Se prohíbe hacer nombramientos que contraríen lo dispuesto por la ley o por los estatutos sobre incompatibilidad.

b) Prohíbese a los funcionarios que tienen la representación y administración de la compañía llevar a efecto cualquier operación de aquellas para las cuales necesitan autorización previa emanada de otro órgano sin haberla obtenido. Tampoco podrán ejecutar aquellas que estén

**CAMARA DE COMERCIO DE MEDELLIN**

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.  
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

dentro de sus facultades, si la Asamblea General de Accionistas hubieren expresado su concepto adverso y de esto se ha dejado constancia en las actas de las sesiones correspondientes.

c) Los representantes y administradores de la sociedad no podrán, ni por sí ni por interpuesta persona, enajenar o adquirir acciones de la misma sociedad, mientras estén en ejercicio de sus cargos; sino cuando se trate de operaciones ajenas a especulación y con autorización de la Asamblea General de Accionistas, con el voto favorable de la mayoría ordinaria prevista en los estatutos, excluido el correspondiente a las acciones del solicitante.

d) La sociedad en ningún caso podrá constituirse en garante de obligaciones de sus accionistas o de terceros, ni caucionar con los bienes sociales, obligaciones distintas de las suyas propias, salvo que de ello se derive un beneficio manifiesto para la sociedad y sea aprobado por la Asamblea General con el voto favorable del cien por ciento (100%) de las acciones en que se encuentra dividido el capital suscrito de la compañía.

e) Los accionistas no podrán gravar ni dar en garantía sus acciones, sin la previa autorización de la Asamblea General con el voto plural favorable de más del setenta por ciento (70%) de las acciones en que se encuentra dividido el capital suscrito de la compañía.

f) Los administradores de la sociedad deberán abstenerse de utilizar indebidamente información privilegiada, guardando y protegiendo la reserva comercial e industrial de la sociedad.

g) Los administradores de la sociedad deberán también abstenerse de participar por sí o por interpuesta persona en interés personal o de terceros, en actividades que impliquen competencia con la sociedad o en acto respecto de los cuales exista conflicto de intereses, salvo autorización expresa de la asamblea de accionistas. En estos casos, deberá suministrar sea la asamblea de accionistas toda la información que sea relevante para la toma de la decisión. Sin embargo, esta autorización sólo podrá otorgarla la asamblea de accionistas cuando el acto no perjudique los intereses de la sociedad.

**HABILITACIÓN(ES) ESPECIAL(ES)**

Mediante inscripción No. 5828 de marzo 26 de 2014 se registró el Acto Administrativo No. 189, de diciembre 19 de 2013 expedido por MINISTERIO DE TRANSPORTES que lo habilita para prestar el servicio público de transporte automotor en la modalidad de carga.

**CAPITAL**

QUE EL CAPITAL DE LA SOCIEDAD ES:		NRO. ACCIONES	VALOR NOMINAL
AUTORIZADO	\$800.000.000,00	800.000	\$1.000,00
SUSCRITO	\$620.000.000,00	620.000	\$1.000,00
PAGADO	\$620.000.000,00	620.000	\$1.000,00

**ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN Y DIRECCIÓN**

**REPRESENTACION LEGAL:**

La compañía tendrá un (1) Gerente. El gerente es el representante legal de la compañía en juicio y fuera de juicio, y administrador de su patrimonio.



**RUES**  
Registro Único Empresarial y Social  
Cámara de Comercio

**CAMARA DE COMERCIO DE MEDELLIN**

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.  
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

Le corresponde el gobierno y la administración directa de la misma, como gestor y ejecutor de los negocios y actividades sociales, y todos los funcionarios o empleados cuyos nombramientos no correspondan a la Asamblea General de Accionistas estarán subordinados a él.

El gerente de la compañía tiene un suplente o cuantos estime conveniente designar la asamblea general de accionistas, que lo reemplazarán con las mismas atribuciones del gerente en sus faltas absolutas y en sus faltas temporales o accidentales, así como también para los actos en los cuales estos se encuentren impedidos.

Entiéndase por falta absoluta del gerente, su muerte o renuncia y, en tales casos el suplente actuará por el resto del período en curso, salvo que se produzca antes un nuevo nombramiento en propiedad.

**NOMBRAMIENTOS:**

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL	JUAN GUILLERMO CARMONA JIMENEZ DESIGNACION	8.344.815

Por Documento Privado de diciembre 12 de 2011, de los Accionistas, registrado en esta Entidad en marzo 07 de 2012, en el libro 9, bajo el número 4198.

SUPLETE DEL REPRESENTANTE LEGAL	LUIS JAVIER VELASQUEZ DESIGNACION	70.550.352
---------------------------------	--------------------------------------	------------

Por Acta número 7 del 1 de febrero de 2016, de la Asamblea de Accionistas, registrado(a) en esta Cámara el 3 de marzo de 2016, en el libro 9, bajo el número 4187

**FUNCIONES Y FACULTADES DEL GERENTE:**

En desarrollo de lo estipulado en los artículos 99 y 196 del código de comercio son funciones y facultades del gerente de la compañía las siguientes:

- a) Hacer uso de la denominación social.
- b) Ejecutar los decretos de la Asamblea General de Accionistas
- c) Ejercer las funciones cuando le sean delegadas, total o parcialmente o la Asamblea General de Accionistas.
- d) Designar y remover libremente los empleados de la compañía que no dependen directamente de la Asamblea General de Accionistas y escoger, también libremente, al personal de trabajadores, determinar su número, fijar el género de labores, remuneraciones, etc. y hacer los despidos del caso.
- e) Constituir los apoderados judiciales y extrajudiciales que juzgue necesarios para la adecuada representación de la sociedad, delegándoles las facultades que estime conveniente, de aquellas que él mismo goza.
- f) Ejecutar los actos y celebrar los contratos que tiendan al desarrollo del objeto social. En ejercicio de esta facultad el gerente podrá dar o recibir en mutuo cantidades de dinero; hacer depósitos bancarios; firmar toda clase de títulos valores y negociar esta clase de instrumentos,

## CAMARA DE COMERCIO DE MEDELLIN

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.  
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

firmarlos, aceptarlos, protestarlos, endosarlos, pagarlos, descargarlos, tenerlos, etc.; comparecer en los juicios en que se discuta la propiedad de los bienes sociales o cualquier derecho de la compañía; transigir, comprometer, desistir, novar, recibir e interponer acciones y recursos de cualquier género de todos los negocios o asuntos de cualquier índole que tenga pendiente la compañía; representar a la sociedad ante cualquier clase de funcionarios, tribunales, autoridades, personas jurídicas o naturales, etc.; y, en general actuar en la dirección de la empresa social.

g) Convocar a la Asamblea General de Accionistas a sesiones extraordinarias, cada vez que lo juzgue conveniente o necesario.

h) Presentar a la Asamblea General de Accionistas, en sus sesiones ordinarias, el balance de cada ejercicio, y un informe escrito sobre la forma como hubiere llevado a cabo su gestión y las medidas cuya adopción recomienda a la Asamblea.

i) Informar a la Asamblea General de Accionistas, acerca del desarrollo de los negocios y demás actividades sociales, someterle prospectos para el mejoramiento de las empresas que explote la compañía y facilitar a dicho órgano directivo el estudio de cualquier problema, proporcionándole los datos que requiera.

j) Apremiar a los empleados y demás servidores de la compañía a que cumplan los deberes de su cargo, y vigilar continuamente la marcha de la empresa, especialmente su contabilidad y documentos.

k) Cuidar que la recaudación o inversión de los fondos de la empresa se hagan debidamente.

l) Ejercer todas las facultades que directamente delegue en él la asamblea general de accionistas.

m) Decretar el establecimiento de sucursales, dependencias y agencias de aquellas a que se refiere el artículo 264 del Código del Comercio, dentro y fuera del país.

### ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

QUE A NOMBRE DE LA SOCIEDAD FIGURA MATRICULADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO, EL SIGUIENTE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO, SUCURSAL O AGENCIA.

Nombre: AUTOGRUAS DE ANTIOQUIA  
Matrícula número: 21-525893-02  
Ultimo año renovado: 2018  
Fecha de renovación de la matrícula mercantil: 2018/03/28  
Categoría: Establecimiento-Principal  
Dirección: Calle 31 44 167  
Municipio: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA

Actividad comercial:

4923: Transporte de carga por carretera

LA INFORMACIÓN COMPLETA DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, ASÍ COMO LAS MEDIDAS CAUTELARES Y GRAVAMENES QUE RECAEN SOBRE ESTOS, SE ENCUENTRA EN EL RESPECTIVO CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL, EL CUAL DEBERÁ SOLICITARSE DE MANERA INDEPENDIENTE.



**RUES**  
Registro Único Empresarial y Social  
Cámara de Comercio

## **CAMARA DE COMERCIO DE MEDELLIN**

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.  
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

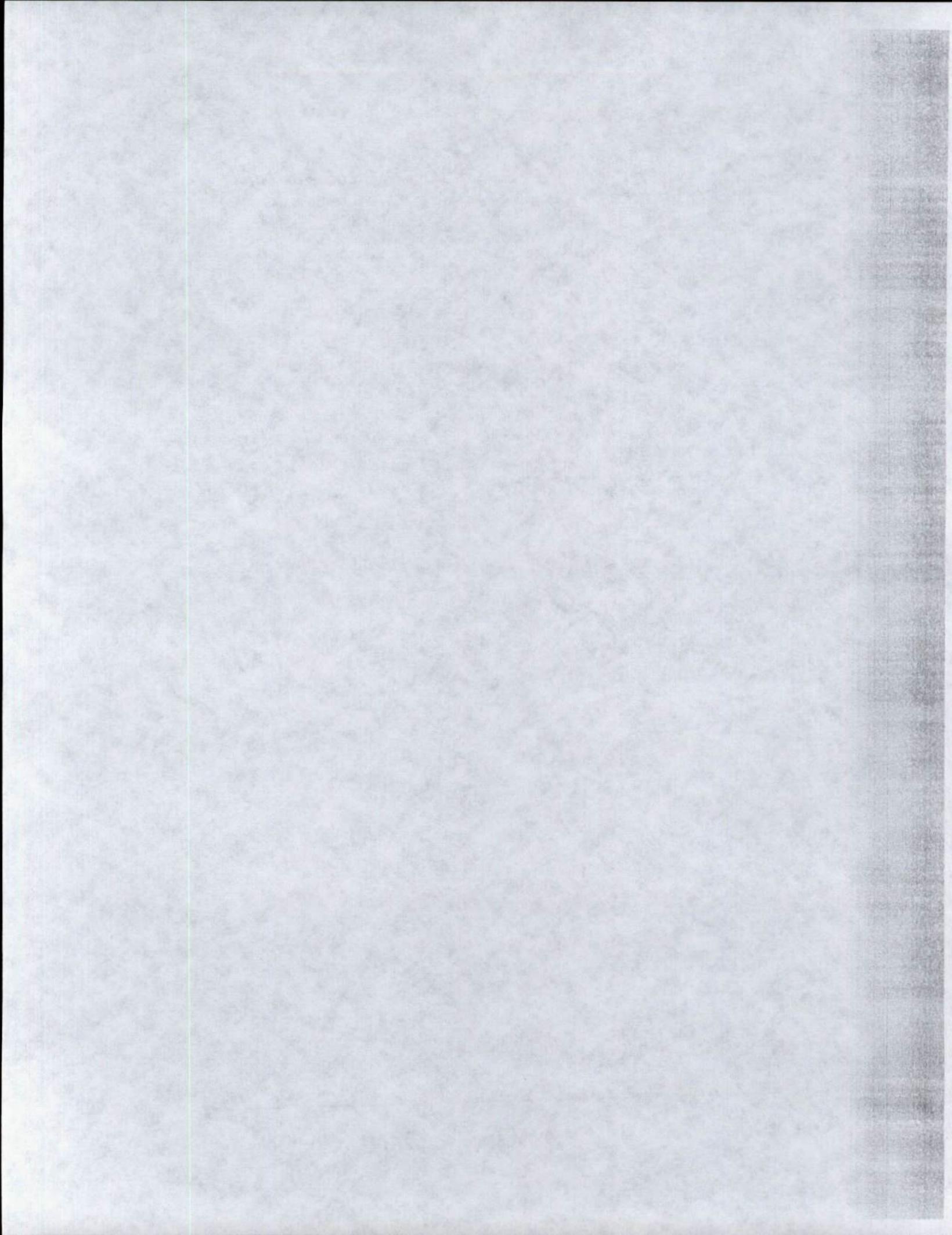
SE RECOMIENDA VERIFICAR EL PORTAL [WWW.GARANTIASMOBILIARIAS.COM.CO](http://WWW.GARANTIASMOBILIARIAS.COM.CO) DONDE PUEDEN OBRAR INSCRIPCIONES ADICIONALES RELATIVAS A GARANTIAS MOBILIARIAS, CONTRATOS QUE GARANTICEN OBLIGACIONES O LIMITACIONES DE LA PROPIEDAD.

### INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

#### CERTIFICA

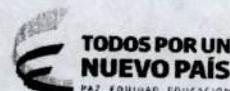
Que en la CAMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN PARA ANTIOQUIA, no aparece inscripción posterior a la anteriormente mencionada, de documentos referentes a reforma, disolución, liquidación o nombramiento de representantes legales de la expresada entidad.

Los actos de inscripción aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de su notificación, siempre que los mismos no hayan sido objeto de los recursos, en los términos y en la oportunidad establecidas en los artículos 74 y 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.





Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este  
No. de Registro 20185500696141



Bogotá, 06/07/2018

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado (a)  
AUTOGRUAS DE ANTIOQUIA S.A.S. ✓  
CALLE 31 No. 44-167 ✓  
MEDELLIN - ANTIOQUIA ✓

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 29650 de 05/07/2018 por la(s) cual(es) se FALLA una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co) en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

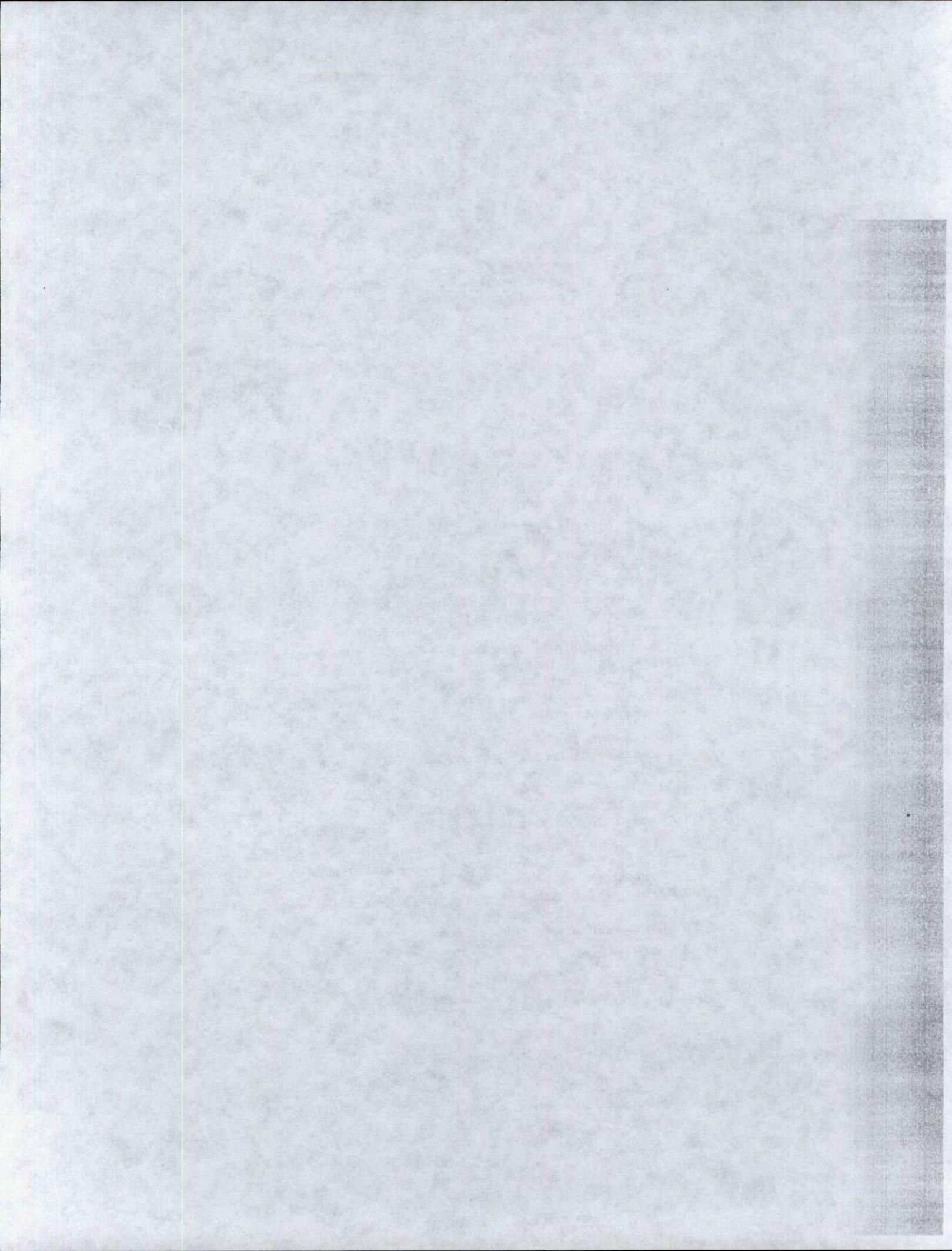
Sin otro particular.

*Diana C. Merchan B.*

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO\*  
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHULLA

Revisó: KAROL LOPEZ / MARIA DEL PILAR ORTIZ / RAISSA RICAURTE  
C:\Users\lelizabethulla\Desktop\CITAT 29634.odt



**PROSPERIDAD  
PARA TODOS**

Superintendencia de Puertos y Transporte  
Republica de Colombia



**472** de Devolución

<input type="checkbox"/>	Desconocido
<input type="checkbox"/>	Retenido
<input type="checkbox"/>	Cerrado
<input type="checkbox"/>	Falido
<input type="checkbox"/>	Fuerza Mayor

Fecha 2:  No Reside

Nombre del distribuidor: **Victor Parra**

Fecha 1: DIA MES AÑO

C.C. Centro de Distribución: **71.611.391**

Observaciones: **Ab. Restrepo**

**472** Servicios Postales  
Nombres S.A.  
Código Postal: 05002917-9  
Ene. No. 01 8000 111 210

**REMITENTE**  
Nombre/Razón Social: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES - PUERTOS Y TRANSPORTES S.A.  
Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio a sociedad

**DESTINATARIO**  
Nombre/Razón Social: AUTOGUAS DE ANTIOQUIA S.A.S.  
Dirección: CALLE 31 No. 44-167  
Ciudad: BOGOTÁ D.C.  
Departamento: BOGOTÁ D.C.  
Código Postal: 11311395  
Envío: RN983138361CO

Oficina Principal - Calle 63 No. 9<sup>a</sup> - 45 Bogotá D.C.  
Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28 B - 21 Bogotá D.C.  
PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea de Atención al ciudadano 01 8000 915615  
[www.supetransporte.gov.co](http://www.supetransporte.gov.co)

NOMINAR QUIEN RECIBE

